

CA 2503

**ESTATUTOS**  
**PARA EL**  
**REGIMEN Y GOBIERNO**  
**DE LOS**  
**COLEGIOS DE ARQUITECTOS**

---

(Decreto 13 Junio 1931)



GRANADA, SEPTIEMBRE 1960

3870

# ESTATUTOS

PARA EL

## REGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

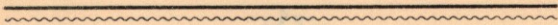
# COLEGIOS DE ARQUITECTOS

---

(Decreto 13 Junio 1931)



Granada, Septiembre 1960



rectos del problema de la construcción y entre otros  
particulares propuso la colegiación obligatoria de los  
Arquitectos para el ejercicio de la profesión.

En su consecuencia se solicitó al Sr. Ministro de  
Fomento de la República de España que se  
pedir de la Sociedad Central de Arquitectos, se  
hizo una disposición que imponía a colegiación de  
los Arquitectos como requisito previo para el ejer-

ción de su profesión en el territorio de los Es-

tales

disposición se limitó a las grandes ciudades

de España de las que se han establecido los

los colegios

El cumplimiento de esta disposición se demora

hasta el 10 de Julio de 1931 se ordenó

por los Colegios de Madrid, Valencia

Barcelona y León. Véase el artículo de

los arquitectos españoles

los arquitectos españoles

los arquitectos españoles

los arquitectos españoles

los arquitectos españoles

los arquitectos españoles

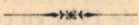
# ESTATUTOS

## PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

### DE LOS

## COLEGIOS DE ARQUITECTOS

(Decreto 13 Junio 1931)



Ha sido siempre una aspiración constante y hon-  
damente sentida de los Arquitectos españoles el or-  
ganizarse en Agrupaciones profesionales con propia  
personalidad que diera unidad y sentido corporativo  
a la clase, al mismo tiempo que el medio de ordenar  
su actuación en servicio de la función social que  
desempeñan y de los legítimos intereses de quienes  
la cumplen.

A raíz de lamentables sucesos de todos conoci-  
dos, se nombró una comisión integrada por elemen-  
tos técnicos profesionales, Cámara de la Propiedad  
Urbana, patronos y obreros, que en 5 de Enero  
de 1929 emitió un informe referente a múltiples as-

pectos del problema de la construcción, y entre otros particulares propuso la colegiación obligatoria de los Arquitectos para el ejercicio de la profesión.

Como consecuencia de tal informe, por Real decreto de 28 de Diciembre de aquel mismo año y a petición de la Sociedad Central de Arquitectos, se dictó una disposición que imponía la colegiación de los Arquitectos como requisito previo para el ejercicio de su profesión, encomendando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la fijación del número de Colegios y la aprobación de sus Estatutos, de tal forma, que quedase aquéllos constituidos antes de 1.º de Marzo de 1930. En la misma citada disposición se fijaba ya como normas generales cuáles habrían de ser los órganos administrativos de los Colegios, sus recursos y las atribuciones de los mismos, incluso las sanciones a imponer en su caso a los colegiales.

El cumplimiento de tal disposición se demoró hasta el 16 de Julio de 1930, en cuya fecha se ordenó que los Colegios fueran seis, con capitalidades respectivas en León, Bilbao, Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla, y se señalaron las provincias que a cada Colegio correspondían, ordenando la inmediata constitución de aquéllos, con la obligación de formar sus Estatutos para remitirlos, en el plazo de un mes, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los distintos Colegios, una vez constituidos, se reunieron en Asambleas, que discutieron y aprobaron los respectivos Estatutos, los que elevaron al citado Ministerio con anterioridad al 1.º de Septiembre del mismo año, y en ellos fueron estructurados los Colegios, según la especial manera de ver el problema cada uno de los grupos de profesionales que los constituían y se vino al conocimiento de la

coincidencia, en una gran mayoría, de los puntos por ellos tratados.

Este Gobierno provisional de la República no podía dejar de oír las aspiraciones de un sector tan importante de la vida nacional, y ha estudiado y examinado con toda atención los seis Estatutos presentados, los cuales ha unificado en cuanto tienen de aceptable y general a todas las regiones de España, dejando para los Reglamentos que cada Colegio redacte en su día la fijación de aquellas localidades (1) que aconsejen las circunstancias locales en orden a los problemas de la edificación.

Por las razones antes expuestas, el Gobierno provisional de la República de acuerdo y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

## CAPITULO I

### DE LOS COLEGIOS

#### *Constitución*

Artículo 1.º Los Colegios de Arquitectos, creados en España por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre de 1929, fijados su número, extensión y capitalidad por Real orden de 16 de Julio de 1930, tienen personalidad jurídica plena, ostenta carácter oficial y dependen, a los efectos administrativos, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Con arreglo a la citada disposición de 16 de Julio de 1930, quedan pues, constituidos los Colegios de Arquitectos en la forma siguiente:

(1) ¿modalidades?

Colegio con capitalidad en León.—Comprende las provincias de: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

Colegio con capitalidad en Bilbao.—Comprende las provincias de: Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Colegio con capitalidad en Barcelona.—Comprende las provincias de: Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Huesca, Zaragoza, Teruel, Logroño y Baleares.

Colegio con capitalidad en Madrid.—Comprende las provincias de: Santander, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Cáceres, Badajoz y Valladolid.

Colegio con capitalidad en Valencia.—Comprende las provincias de: Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Colegio con capitalidad en Sevilla.—Comprende las provincias de: Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Marruecos y Canarias.

*«Por disposición de la Dirección General de Arquitectura en 1942, esta demarcación quedó desglosada en las dos siguientes:*

*Colegio con capitalidad en Sevilla.—Comprende las provincias de: Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Canarias.*

*Colegio con capitalidad en Granada.—Comprende las provincias de: Almería, Granada, Málaga, Jaén y Marruecos.»*

### Fines

Art. 3.º El objeto fundamental de los Colegios será procurar que se cumplan en todos los casos los fines que corresponden a la Arquitectura, considerada como una función social.

Sin perjuicio de la generalidad de este objeto, les responde especialmente:

a) Emitir los dictámenes, informes y consultas que les sean pedidos o encomendados por el Estado, por las Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares o por sus mismos colegiados.

b) Intervenir en la redacción y modificación de la legislación vigente en lo que se relaciona con la

profesión de la Arquitectura general. Para el cumplimiento de este fin y sin perjuicio de las funciones consultivas a que se refiere el epígrafe anterior, podrá el Colegio dirigirse en todo momento a las Corporaciones oficiales, proponiendo aquellas reformas o nuevas orientaciones que tienden a mejorar la construcción en sus diversos aspectos sociales.

c) Nombrar los representantes de los Colegios en los jurados de los concursos, tanto oficiales como particulares, y en aquellos organismos y Comisiones en que fueran solicitados por el Estado o Corporaciones públicas o privadas.

d) Facultad a los Tribunales conforme a las leyes de relación de los Arquitectos forenses que hayan de intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

e) Defender los derechos e intereses profesionales y velar por el prestigio, independencia y decoro de la clase, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos, como en las que mantengan con los clientes e incluso establecer normas para los contratos de trabajos profesionales.

f) Distribuir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales e ilustrarles y auxiliarles en sus relaciones con la Hacienda pública.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios profesionales en los trabajos particulares, registrándose en el Colegio el libramiento correspondiente a los honorarios en el caso de traslados oficiales.

h) Perseguir ante los Tribunales de justicia a aquellos que sin poseer el debido título tratasen de ejercer funciones que competen al Arquitecto exclusivamente o con carácter preferente.

i) Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

j) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, tanto en la formación de proyectos como en la dirección de las obras, así como también en la esfera pericial.

k) Formar los Reglamentos que fijen las normas técnicas de los diferentes sistemas de construcción e instalaciones y determinar las condiciones que deben reunir los diversos materiales y los medios auxiliares de la construcción.

l) Imponer correcciones disciplinarias a los colegiales que directa o indirectamente establezcan o presten servicios en oficinas técnicas en forma que implique un agravio al decoro profesional.

## CAPITULO II

### COLEGIALES

#### *Derechos, deberes y relaciones*

Art. 4.º Será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos, quedando obligado al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en este Estatuto y en los Reglamentos y acuerdos que se tomen por las Juntas generales de los Colegios respectivos.

Art. 5.º Todos los colegiales vienen obligados en la redacción y dirección de sus diversos trabajos profesionales, a cumplir las normas que se determinen en los Reglamentos orgánicos correspondientes.

Art. 6.º Todos los colegiales, y en especial los que desempeñen cargos públicos del Estado, Pro-

vincia o Municipio, quedan obligados a denunciar a los Colegios a aquellos que ejercen actos propios de la profesión de Arquitectos sin poseer el título que para ello les autoriza, a los que aun teniéndolo no figuren insertos en las listas o registros de los Colegios oficiales y a los que siendo colegiales faltaren a las obligaciones que como tales contraen.

El Decano Presidente del Colegio se considerará investido con facultades administrativas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados, para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia, los Colegios entablarán la acción reglamentaria legal correspondiente.

Art. 7.º Contra todo acuerdo adoptado por los Colegios o sus organismos, podrán los colegiales interponer recurso ante el Tribunal profesional, y en última instancia ante el Consejo Superior de los Colegios, salvo los casos previstos en el Decreto de creación de los mismos o en este Estatuto.

Art. 8.º Los colegiales vendrán obligados, por intermedio de los Colegios, a hacer efectivos los honorarios que según la tarifa vigente le corresponda, deduciendo de éstos el tanto por ciento que deba aplicarse.

Art. 9.º Todo Arquitecto comunicará a su Colegio, mediante oficio impreso que se facilitará a este objeto, el hecho de haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional, declarando el mayor número de circunstancias convenidas con la persona o entidad propietaria, siendo función del Reglamento interior de cada Colegio el definir las.

Se exceptuarán únicamente los casos de consultas o informes que por su índole y gravedad sean

muy urgentes. En este caso se dará cuenta al Colegio, del trabajo, inmediatamente después de haberlo realizado.

El oficio o comunicación oficial dirigido al Colegio deberá ser suscrito por la persona o entidad propietaria y por el facultativo. Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su revisión.

Caso de tratarse de una entidad oficial bastará remitir copia del acuerdo de la Corporación.

Art. 10. Cuando un Arquitecto cese en el cargo de Director de una obra, por cualquier causa, deberá comunicarlo a su Colegio en el plazo y forma que los Reglamentos determinen.

Ningún Arquitecto podrá sustituir a otro en el cargo de Director de una obra, sin obtener previamente la explícita autorización del Colegio, el cual no la dará sin haber llegado antes a un acuerdo para la liquidación de los honorarios devengados por el facultativo anterior.

Art. 11. El Arquitecto que no cumpliera las condiciones convenidas con la entidad propietaria, incurrirá en las sanciones que el Reglamento determine.

Art. 12. Los colegiales que soliciten la ayuda de otros compañeros para realizar sus trabajos profesionales, están obligados a formular un contrato de trabajo ajustándose a las condiciones que se estipularán en el Reglamento correspondiente; siendo obligatorio para ambas partes someterlo a la aprobación del Colegio donde se realice la obra.

Art. 13. En los concursos para provisión de cargos, los Colegios informarán las bases que se publiquen a fin de que éstas se hallen de acuerdo con los Reglamentos orgánicos de concursos.

En el caso de no ser atendidas las informaciones de los Colegios, podrán éstos recurrir en queja a la autoridad jerárquica superior, de la que haya convocado el concurso.

Art. 14. Los Colegios velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los concursos que se convoquen para la construcción de edificios, levantamiento de planos, planos de ensanche, abastecimiento de aguas, redes de alcantarillado, etc., etc., y tratarán de que éstas se amplíen y mejoren en garantía de los derechos profesionales y públicos. Asimismo fomentarán, por cuantos medios estén a su alcance, los concursos particulares cuando su importancia social lo requiera.

Art. 15. Todos los proyectos y documentos periciales formulados por los colegiales, tendrán que ser presentados al Colegio en la forma que determine el Reglamento correspondiente. Estos trabajos serán sellados y aprobados por el Colegio, en el que se llevará un registro de los mismos.

### CAPITULO III

#### DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS COLEGIOS

Art. 16. Los Colegios de Arquitectos serán regidos y administrados por el Decano, la Junta de gobierno, la Junta general y las delegaciones provinciales.

#### *Del Decano, de la Junta de gobierno y de las Delegaciones provinciales*

Art. 17. La gestión directiva de los Colegios corresponderá a las Juntas de gobierno, constitui-

das por un Decano Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y el número de Vocales que para cada Colegio se determine. Además habrá tres Vocales corporativos colegiados que presten sus servicios al Estado, la Provincia y el Municipio, respectivamente.

Art. 18. Las Juntas de gobierno asumen la plena dirección y administración de los Colegios para la consecución de sus fines, sin perjuicio de las facultades de las Juntas generales.

Art. 19. De un modo especial corresponde a las Juntas de gobierno:

Primero. *Con relación a los colegiales:*

a) Resolver sobre la admisión de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la rectificación de la Junta.

La denegación o suspensión de las colegiaciones podrá tener lugar:

Cuando no se presenten los documentos necesarios u ofrezca dudas su legitimidad.

Cuando por algún Colegio o por los Tribunales de Justicia hubiera sufrido el aspirante sanción o corrección que implique inhabilitación profesional.

Obtenida la rehabilitación, la colegiación deberá efectuarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

b) Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiales entre sí, en relación con sus clientes y en relación con el Colegio.

c) Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales y económicas.

d) Intervenir para su validez la documentación de los proyectos y direcciones de obras que hayan de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etcétera, etc., los cuales deberán quedar registrados en el Colegio

e) Emitir informe en los casos previstos en el Reglamento o cuando sea requerido para ello el Colegio por los Tribunales de Justicia, entidades o particulares.

f) Repartir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales.

g) Proceder de modo automático y a requerimiento de las Autoridades judiciales a la designación de Peritos.

h) Convocar y llevar a efecto la elección de cargos de la Junta de gobierno, de las Delegaciones provinciales, de la Comisión de Depuración profesional, etc.

Segundo. *Con relación a las Corporaciones oficiales:*

a) Defender a los Colegios cuando considere que son molestados o perseguidos injustamente en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Arquitectos.

c) Representar al Colegio en los actos oficiales.

Tercero *Con relación a la vida económica del Colegio:*

a) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

c) Proponer a la Junta general la inversión de los fondos sociales.

Art. 20. Los informes de carácter oficial, laudos y arbitrajes en los que intervenga la Junta de gobierno a instancia de la Administración, entidades oficiales o particulares, serán remunerados con arreglo a convenios especiales.

Art. 21. Corresponderá al Decano Presidente la representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los poderes públicos, Corporaciones, entidades o particulares. Ejercerá las funciones que reserva a su autoridad el Reglamento; presidirá las Juntas de gobierno, las generales y todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones, y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Art. 22. El Tesorero y el Contador llevarán sus respectivas secciones y serán responsables de su gestión en la forma que determine el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 23. El Secretario y Vicesecretario llevarán la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital, en otros Vocales que residan en ella, siguiendo do el mismo orden.

Art. 25. Las Juntas de gobierno serán elegidas por sufragio entre todos los colegiales, pudiendo los residentes en provincias mandar su voto por escrito o votar por delegación. Sin perjuicio de la plenitud de facultades de las Juntas generales, la actuación de las Juntas de gobierno durará dos años, renovándose cada uno la mitad, saliendo el primero los que ocupen los cargos pares en el orden establecido. Por excepción, este grupo actuará sólo un año al renovarse la primera Junta. Los que cesen en sus cargos podrán ser reelegidos.

Art. 26. Si se produjera la vacante del cargo de Decano Presidente antes de expirar el plazo fijado para su actuación, se convocará a la Junta general del Colegio para elegirlo, dentro de los treinta días siguientes. El nuevo Decano Presidente ocupará el cargo durante el tiempo que le correspondiese a la persona que antes lo ocupaba.

Art. 27. La Junta de gobierno de cada Colegio, por intermedio de la Secretaría, llevará una lista de los Arquitectos colegiados y la pasará anualmente a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los Centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

#### CAPITULO IV DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 28. La Junta general es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de Junta obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, desidentes o abstenidos.

Art. 29. Los colegios celebrarán en sus capitales Junta general ordinaria cada seis meses, una en

la segunda quincena del mes de Mayo y otra en la segunda quincena del mes de Diciembre. La fecha deberá ser anunciada por la respectiva Junta de gobierno con un mes de anticipación.

Celebrarán además los Colegios Juntas generales extraordinarias cuando lo consideren necesario las Juntas de Gobierno o cuando lo pidan con su firma la vigésima parte de los colegiados.

Art. 30. Serán funciones de la Junta general ordinaria del mes de Mayo:

1° Conocer y sancionar la Memoria que la Junta de gobierno le someterá resumiendo su actuación durante el año anterior, así como la gestión de los demás organismos y comisiones del Colegio y los acontecimientos de mayor relieve en la vida profesional que hayan tenido lugar en dicho tiempo.

2° Discutir y votar los dictámenes que figuren en el orden del día.

3° Determinar las variaciones de las cantidades que debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación o por otros conceptos.

4° La lectura y aprobación de las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

5° Ruegos, preguntas y proposiciones.

La Junta general del mes de Diciembre se ocupará de las materias contenidas bajo los números 2, 3 y 5 anteriores, y además de la lectura y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de gobierno para el año siguiente.

Las Juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos objeto de la convocatoria.

Art. 31. Para la renovación de cargos de la Junta de gobierno y nombramiento de las Comisiones de depuración profesional, así como de los Tri-

bunales profesionales, cuando corresponda, se celebrarán elecciones anuales en un día de la segunda decena de Mayo, en el que se verificará la votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, hora en que empezará el escrutinio.

## CAPITULO V

### DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LOS COLEGIOS

#### *Recursos ordinarios*

Art. 32. Constituyen los recursos económicos ordinarios de los Colegios:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

b) Los derechos de entrada y de incorporación de los colegiales.

c) Las cuotas mensuales ordinarias.

d) Los honorarios por informes, dictámenes técnicos o asesoramientos solicitados del colegio por el Estado, Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

e) Los derechos, consultas o informes sobre materias administrativas, honorarios, etc., dados por los Colegios a requerimiento de Autoridades oficiales, Corporaciones, entidades o particulares.

f) El tanto por ciento sobre los honorarios de los colegiales, de acuerdo con lo ordenado en la disposición de 27 de Diciembre de 1929.

g) Los beneficios que obtengan con sus publicaciones.

#### *Recursos extraordinarios*

Art. 33. Constituyen los recursos extraordinarios de los Colegios:

a) Las subvenciones, donativos, etc., que se concedan a los Colegios por el Estado, Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de todas clases que por cualquier título adquieran los Colegios.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir a los Colegios cuando por acuerdo de los colegiales, tomado en Junta general, administre de un modo temporal o perpetuo, con fines culturales o benéficos, o para ordenar la contribución a las cargas fiscales y velar por la legítima competencia profesional, los bienes, rentas o derechos que se le confien.

## CAPITULO VI

### DELEGACIONES

Art. 34 Las Juntas de gobierno tendrán en cada una de las provincias incorporadas al Colegio una delegación, constituida por tres colegiales (donde exista ese número). Estas Delegaciones actuarán como auxiliares de las Juntas de Gobierno y en su representación.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán crearse en las diferentes provincias las Subdelegaciones necesarias.

## CAPITULO VII

### JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 35 El organismo encargado de la imposición de toda clase de correcciones disciplinarias será

la Comisión de depuración profesional. Esta Comisión se renovará totalmente cada año.

Art. 36 Constará, como máximo, de nueve miembros; de los cuales la tercera parte tendrá que elegirse entre los colegiales cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de anterioridad mayor de un año y menor de seis; otra tercera parte, entre los comprendidos en un plazo mayor de seis y menor de quince, y el resto, entre los titulados con anterioridad a quince años. En la misma Junta general se elegirán, con iguales condiciones y numerados por grupos, tantos suplentes como propietarios. Será Presidente el de mayor edad y Secretario el de edad menor.

Art. 37 Su actuación será completamente autónoma, y podrá solicitar de la Junta de gobierno y de las Delegaciones cuantos datos e informes estime oportunos; pero bien entendido que la Comisión será la única responsable de sus acuerdos, los cuales deberán ser tomados en sesión secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como mínimo, de los miembros que la integren. En estas dos terceras partes habrá, por lo menos, un miembro suplente de cada grupo. Los acuerdos habrán de ser adoptados por mayoría de los asistentes.

Art. 38 El cargo de miembro o suplente de esta Comisión es irrenunciable, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones aun para aquellos que no residan en la capital del Colegio, en cuyo caso los gastos que el desplazamiento origine serán abonados por el Colegio.

La falta de asistencia que no sea cumplidamente justificada, será castigada con multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno.

En caso de imposibilidad, comprobada por los medios que crea oportuno la Comisión, o de incompatibilidad a juicio de ésta, se designará al primer suplente del grupo correspondiente, y si éste tampoco pudiese actuar, al siguiente.

No se admiten votos particulares.

Las sesiones de esta Comisión no podrán ser interrumpidas hasta que se haya formulado y firmado el fallo.

No podrán formar parte de la Comisión los colegiales que hayan sufrido alguna sanción del Colegio, salvo la primera, y la segunda durante un plazo de un año.

Art. 39. Cuando la Comisión de depuración profesional tenga noticia, por denuncia o por información propia, de que la conducta de un colegial se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los acuerdos de Juntas, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada, sin que conste en acta.
- 2.<sup>a</sup> Apercibimiento por oficio.
- 3.<sup>a</sup> Amonestación ante la Comisión en pleno, con anotación en el acta y en el expediente.
- 4.<sup>a</sup> Represión que será publicada en el *Boletín*.
- 5.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo que no exceda de seis meses, en el territorio de su Colegio.
- 6.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo superior a seis meses y menor de un año, en la demarcación de su Colegio.

7.<sup>a</sup> Expulsión del Colegio y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación.

En los casos de reincidencia en las faltas que den lugar a las correcciones comprendidas en los apartados 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, éstas podrán acompañarse de multas de 200 a 2.500 pesetas, que se graduarán a juicio de la Comisión de depuración profesional.

La imposición de todas estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que dé origen a la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por el Comité de depuración profesional sin la previa formación del expediente, en el que se oirá al interesado, permitiéndosele aportar cuantas pruebas estime oportunas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la comisión, sobre este particular, habrán de ser tomados por mayoría absoluta de votos.

La imposición de las dos primeras correcciones es potestativa de la Comisión de depuración profesional, sin ulterior recurso. De la penalidad tercera podrá el colegial recurrir, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal profesional constituido en la forma que después se indica, y cuyo fallo será inapelable.

Contra las sanciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, además del recurso ante el Tribunal profesional, podrá el colegial interponer otro de apelación ante el Consejo superior de Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> sólo se impondrán por faltas graves y a los reincidentes en rebeldía o inmorales notoria que menoscaben el decoro profesional. En estos casos, además de los recursos ante el Tribunal profesional y el Consejo superior de Colegios, existe el derecho a recurrir, en última instancia,

ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y e) del art. 6.º del Real decreto de creación de los Colegios.

Los plazos máximos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional y de noventa, contados a partir de la recepción del expediente, para el Consejo Superior de Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo firme se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente, salvo en los recursos ante el Ministerio de las penalidades sexta y séptima, en cuyos casos se aplicará inmediatamente, después del fallo del Consejo Superior, la corrección quinta, que luego se aumentará hasta la que corresponda (quinta u octava), si así lo aprueba el Ministerio. En caso de que el Ministerio no apruebe el fallo del Consejo Superior, se hará cumplir íntegramente la pena quinta, contra cuya imposición no habrá ulterior recurso.

Art. 40. El Tribunal profesional a que hace referencia el artículo anterior, que ha de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por la Comisión de Depuración Profesional y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designará en la misma Junta general ordinaria en que se elija la Junta de gobierno. Esta designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los miembros del Colegio que lleven más de dos años de colegiales, en la que aparecerán ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación.

Para la constitución de los primeros Tribunales, no pudiendo cumplirse estos requisitos, se tendrá en

cuenta la fecha de obtención de los respectivos títulos. En caso de igualdad se antepondrá el de mayor edad.

Esta lista deberá publicarse previamente en el *Boletín* del Colegio, y para el nombramiento de los miembros del Tribunal profesional, que constará de un número impar de colegiales, se dividirá aquélla en dos mitades, tomándose de la primera la mitad por exceso del número de miembros del Tribunal, que serán los primeros números de la lista, y el resto serán los que figuren en la cabeza de la segunda mitad de la lista. Los suplentes serán nombrados tomándolos de las respectivas listas, a continuación, en el número que cada Colegio determine.

Será Presidente el número 1 de la primera lista, o sea, el más antiguo de los elegidos, y Secretario el último de los elegidos.

La renovación de este Tribunal se hará siguiendo correlativamente la numeración de las listas.

Este Tribunal profesional podrá completarse (si así lo acuerda la Junta general) con algunos miembros elegidos por votación en la misma sesión en que se renueve la Junta de gobierno, a fin de que en aquel organismo puedan tener representación segura determinados sectores de la profesión (Arquitectos municipales, provinciales, etc.)

Los miembros de la Junta de gobierno no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que le correspondiese el nombramiento a alguno, se le sustituirá por el suplente. Si en el suplente concurren circunstancias iguales, actuará el suplente que le suceda en orden numérico.

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar cuantas pruebas estime oportunas y

a defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero debidamente autorizado.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan por mayoría absoluta, en sesión secreta y con asistencia de las tres cuartas partes, como mínimo, de los miembros que constituyen el Tribunal. No se admitirán votos particulares ni aparecerán más juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haya formulado y firmado el fallo, que el Secretario redactará con los Resultados y Considerandos en que se base.

No podrán formar parte de este Tribunal los colegiales que hayan sufrido alguna penalidad, salvo la primera, y la segunda en un plazo de un año.

## CAPITULO VIII

### CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS

Art. 41. El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos será el organismo superior representativo de ellos.

Art. 42. Compete al Consejo:

Primero. Convocar y organizar Asambleas generales de Junta de gobierno de los Colegios.

Segundo. Estrechar los lazos de afecto entre esas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos necesarios para toda acción eficaz.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que los Arquitectos le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de gobierno de su Colegio.

Cuarto. Fallar en su caso las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiales por los Tribunales profesionales.

Quinto. Solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones intercolegiales.

Sexto. Fundar y dirigir una Asociación de previsión y socorro en favor de los arquitectos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos.

Séptimo. Cooperar al mejoramiento y perfección de la enseñanza de la Arquitectura, tanto en lo que hace referencia a los Arquitectos como a sus auxiliares técnicos y organizaciones obreras.

Octavo. Realizar cuantas gestiones crea necesarias para que los Colegios de Arquitectos tengan la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Noveno. Organizar periódicamente los Congresos nacionales de Arquitectos y determinar la forma y representación con que se debe acudir a los internacionales de Arquitectura o a aquellos otros en que puedan o deban tomar parte, así como en el Comité internacional de Arquitectos o cualquier otro organismo análogo.

Art. 43. Este Consejo estará compuesto de un Presidente y un Secretario, elegidos libremente entre todos los Arquitectos, cuya designación se hará por la Asamblea general de Juntas de gobierno, y de seis Consejeros, nombrados cada uno por la Junta general del Colegio respectivo entre los que formen parte de su Junta de gobierno. Todos estos cargos serán irrenunciables. El propio Consejo designará entre sus miembros los que deban ser Vicepresidente y Tesorero.

Art. 44. El mandato de Presidente durará cuatro años. El resto de los consejeros, e incluso el Secretario, se renovarán por mitad en los años de número impar. En la primera renovación del Consejo y por excepción se incluirá precisamente al Secretario. Los que cesen en el desempeño de estos cargos podrán ser reelegidos.

Art. 45. En los años de número impar se celebrará una Asamblea general de Juntas de gobierno para la aprobación de cuentas y presupuesto y para que el Consejo justifique su gestión, y además podrán verificarse cuantas Asambleas extraordinarias acuerde el Consejo o sean pedidas por cuatro Colegios por lo menos.

En esta Asamblea general ordinaria se procederá a la elección de los que hayan de sustituir a los Consejeros a quienes corresponde cesar.

Art. 46. El pleno del Consejo superior deberá celebrar sesión ordinaria una vez al año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

Art. 47. Todos los Colegios tendrán el deber de contribuir con las cuotas que le corresponda al sostenimiento del Consejo Superior, estando asimismo dotado este organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos o por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general o por el pleno del Consejo.

Art. 48. Los Colegios acatarán y cumplirán los

acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo Superior, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicios de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse a éste en las Asambleas generales.

Art. 49. Constituirán los fondos del Consejo los que se recauden por las cuotas ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, proporcionalmente al número de colegiados, en la forma y fecha en que la misma se determine.

Art. 50. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Art. 51. Los Maestros de obras titulares, legalmente autorizados para ejercer la profesión, tendrán que figurar como agregados al Colegio de Arquitectos correspondiente.

Art. 52. Antes de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de este Estatuto, se celebrará la Junta general para la constitución definitiva de cada Colegio, en cuyo acto se elegirá la Junta de Gobierno.

Esta Junta general será convocada a domicilio con más de quince días de anticipación, por la Mesa de discusión de la Asamblea, la cual presidirá inicialmente.

**Art. 53.** Los Reglamentos para el régimen de los Colegios deberán aprobarse en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la constitución definitiva de los mismos, y en ellos se fijarán los plazos para la redacción de los Reglamentos orgánicos que se citan

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República,

**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN**